



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

El Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 593
del C. G. P., por tratarse de un Proceso Ejecutivo Singular,

RESUELVE :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO de los
derechos que tiene sobre el bien inmueble la demandada FLOR MARIA YATACUE RIVERA C.
C. No. 25.363.846, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 132-50078 de la Oficina de
Registro de Santander de Quilichao

2º. Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Santander de Quilichao ©, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en los folios de
matrícula respectivos y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y
Libertad correspondiente.

3º. Allegada la Inscripción, en cumplimiento a lo establecido en la Ley
2030 del 27 de julio de 2020, librese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios
para la Alcaldía Municipal de este lugar, concediéndole las facultades ordenadas en la norma,
quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de
que realice diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula N°. 132-50078,
requiriendo a la parte demandante para que aporte documento idóneo donde conste la
ubicación y linderos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00316-00 PARTIDA INTERNA N°. 8544

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 179

DE HOY: 6 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, cinco (5) de diciembre de
dos mil veintitrés (2023).-

PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante la
anterior consignación allegada por el secuestre OSCAR JOSE RAMOS como
Auxiliar de la Justicia de folio 117 a 119 cuaderno principal, para que
estimen lo que crean conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma]
DIVA ESTELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020—00277-00 PARTIDA INTERNA N°. 9095

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAC-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 179

DE HOY: 6 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P. contra LUZ EDEIDA MERA TENORIO, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 21 de septiembre de 2022, comunicada con oficio N°. 0450 de la misma fecha.- Librese los Oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00154-00 PARTIDA INTERNA N°. 9810 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 179

DE HOY: 6 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 60

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra GUSTAVO BEDOYA ZUÑIGA, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00276-00, PARTIDA INTERNA N°. 10386, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de julio de 2023. Dicha demanda le fue notificada personalmente el 9 de agosto del mismo año al demandado, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA LATINAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA y en contra de GUSTAVO BEDOYA ZUÑIGA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$816.719 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 179

DE HOY: 6 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N° 61

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra LUIS EDUARDO TROCHEZ PONI E ISIDORO TROCHEZ RAMOS, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00299-00, PARTIDA INTERNA N°. 10409, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 3 de agosto de 2023. Dicha demanda les fue notificada personalmente a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de LUIS EDUARDO TROCHEZ PONI E ISIDORO TROCHEZ RAMOS, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$699.917 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 179

DE HOY: 6 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL SU MARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: BEATRIZ E JGENIA OBANDO GUZMÁN
Demandado: MARÍA INÉS, VILMA MARÍA Y JORGE ALBERTO OBANDO GUZMÁN y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00346-00 (PI. 10456)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y los anexos se observa que la parte demandante no fijó la cuantía, porque si bien indicia que se trata de un asunto de mayor cuantía, no se encuentra enunciado el valor de la misma, el cual se determina por el avalúo catastral de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CGP, no obstante, en este caso según el certificado catastral especial aportado el inmueble está avaluado en \$45.693.000, valor que corresponde a un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del CGP. En ese sentido, la parte demandante deberá aclarar lo relativo a la cuantía, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 26 numeral 3 y 82 numeral 9 de la misma obra, además de que deberá señalar el objeto de la prueba testimonial.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará a la parte demandante que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del CGP, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor HENRY SOTO SALAMANCA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: BEATRIZ EUGENIA OBANDO GUZMÁN
Demandado: MARÍA INÉS, VILMA MARÍA Y JORGE ALBERTO OBANDO GUZMÁN y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00346-00 (Pl. 10456)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 179
FECHA: 06 de diciembre 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROOSE VEL MEZU LOBOA
DEMANDADO: ENCAFNACIÓN MESTIZO CONDA
RADICACION: 19-698-10-03-002-2023-00350-00 (PI. 10460)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y los anexos, se extrae que el demandante no refiere en el libelo demandatorio la clase de prescripción que pretende a través del proceso, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 2527 del Código Civil; además, al no aportar el canal digital de la parte demandada, bajo la manifestación de no conocer dicha información, se debió acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección que registra en la demanda, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, cabe advertir que, aunque la parte demandante aportó la guía de la empresa de servicio postal, no cumple con los parámetros establecidos en el inciso cuarto numeral 3 del artículo 291 del CGP, en tanto que no se observa la constancia expedida por la empresa de servicio postal, ni la copia de la comunicación cotejada y sellada.

De otra parte, el poder es insuficiente porque no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, que haya sido autenticado ante notario, pues el hecho de que la norma en mención haya dispuesto que se presume la autenticidad de los poderes, no significa que se pueda prescindir de la exigencia de conferirse por mensaje de datos, ya que se trata de otorgarle un mínimo de garantía de autenticidad. Por ello se solicita que se aporte el mensaje de datos mediante el que el demandante manifiesta que confiere poder a la apoderada judicial.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

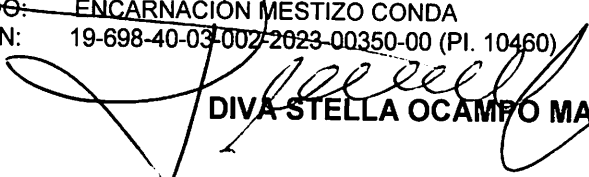
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROOSEVEL MEZU LOBOA
DEMANDADO: ENCARNACIÓN MESTIZO CONDA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00350-00 (PI. 10460)


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 179

FECHA: 6 de diciembre de 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA- FINANCIERA COFINCAFÉ
DEMANDADO: VLADIMIR SOTO ARIZA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00355-00 (PI. 10465)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0137

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFÉ, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de VLADIMIR SOTO ARIZA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder firmado por el Dr. JULIO CESAR TARQUINO GALVIS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFÉ, conferido al Dr. GUSTAVO RENDÓN VALENCIA. 2.- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFÉ expedido por la Cámara de Comercio de Armenia Y del Quindío. 3.-Pagaré No. 103163 otorgado por VLADIMIR SOTO ARIZA por un valor de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000), en beneficio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFÉ. 4.-Endoso en procuración a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 9100665 por valor de \$19.279.329.07, con fecha de vencimiento el día 27 de julio de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contrario de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA- FINANCIERA COFINCAFÉ
DEMANDADO: VLADIMIR SOTO ARIZA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00355-00 (Pl. 10465)

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra VLADIMIR SOTO ARIZA, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFÉ, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 103163. **2)** Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal desde el 27 de octubre de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2022. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

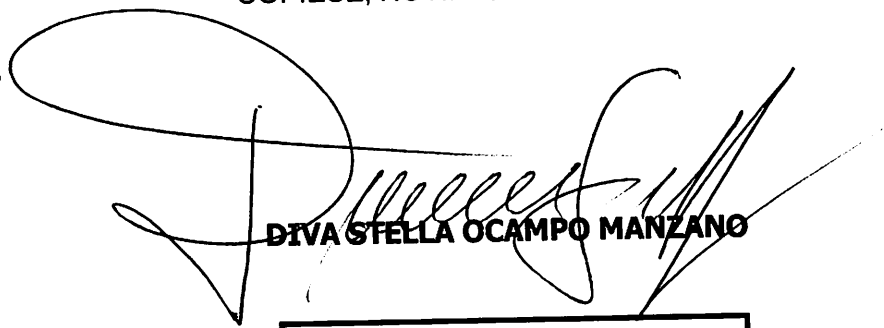
TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 179

FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA**